



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2021-00131-00

Socorro, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **MARIA CLEMENCIA CORZO**, radicada al No. 2021-00131-00.

Antes de resolver sobre su admisibilidad, debe este Despacho pronunciarse en relación con el AMPARO DE POBREZA solicitado por la DEMANDANTE:

La señora **MARIA CLEMENCIA CORZO**, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en virtud de que actualmente no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos que se llegaren a causar dentro del presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no se le ha cancelado sus prestaciones sociales y se encuentra desempleada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P., señala que:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”



Por su parte el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., indica:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

Y el artículo 153 del C.G.P., indica:

“...Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

El artículo 154 del C.G.P., señala:

*“...El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por su parte el artículo 155 del C.G.P., señala:

“... Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P. y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el mismo solicitante, la cual se entiende prestada bajo



juramento y por ello es procedente conceder el amparo y dado que ya tiene un abogado de su confianza, se designará al Dr. NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.098.665.736 de Bucaramanga y con Tarjeta profesional No. 368.672 del C.S.J., como su abogado, y por otra parte el citado abogado presenta el escrito de demanda, se le reconocerá la calidad de abogado de amparo de pobreza del demandante.

La parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre algunos bienes de propiedad del demandado, así: “Me permito solicitar al señor Juez, que en concordancia con la Sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, que declaro exequible en forma condicionada el artículo 37ª de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, decreten las siguientes medidas cautelares al momento de la admisión de la demanda...”

Debe decir este despacho que la medida cautelar no es procedente por cuanto no se encuentran acreditadas las condiciones señaladas el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y así habrá de declararse.

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.



Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

1º.- **CONCEDER** el Amparo de Pobreza solicitado por la señora **MARIA CLEMENCIA CORZO**, en este proceso radicado al No. 2021-00131-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- **DESIGNAR** como apoderado de la señora **MARIA CLEMENCIA CORZO**, al Dr. **NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.098.665.736 de Bucaramanga y con Tarjeta profesional No. 368.672 del C.S.J., quien para el efecto allegó la demanda adelantada en contra del demandado.

3º.- **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** adelantada por **MARIA CLEMENCIA CORZO**, en contra de:

- **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA**

4º.- A la demanda se le dará el trámite del proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, (artículo 74 – 81 del C.P.L. y la S.S., Modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001), en concordancia con la Ley 1149 de 2007, y las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Este Despacho es competente para conocer de la acción instaurada, atendiendo al lugar de prestación del servicio, y ante la inexistencia de Juez Laboral en este Circuito Judicial.

5º.- **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 74 del C. de P. L.) y practíquese la notificación personal en la forma indicada en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, aplicable de acuerdo con lo



dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

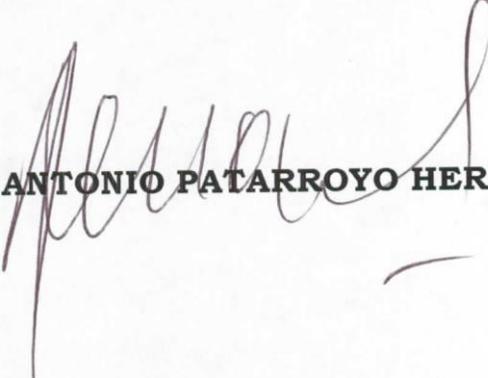
6º.- Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

7º.- Radíquese la demanda en el libro respectivo.

8º.- Reconocer personería al Dr. NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.098.665.736 de Bucaramanga y con Tarjeta profesional No. 368.672 del C.S. de la J., como apoderado designado en amparo de pobreza, de la demandante, MARIA CLEMENCIA CORZO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ